

SEGURO AGRÍCOLA
DE RENDIMIENTO
CONDICIONES GENERALES

La Positiva
Seguros



CAPITULO I.

1. DEFINICIONES

1.1. Acta de Ajuste

Documento elaborado por el Ajustador en el cual se registran los resultados del ajuste de siniestro en campo.

1.2. Acta de Inspección de Riesgo

Documento elaborado en la verificación por parte de la **Empresa de Seguros** de las condiciones técnicas y de riesgo de la unidad de riesgo asegurable descrita en la solicitud de seguro y en base a las cuales se pacta la cobertura del seguro.

1.3. Ajustador

Persona natural o jurídica, autorizada por la Superintendencia de Banca, Seguros y AFP, que puede ser contratada por la **Empresa de Seguros** para realizar las funciones establecidas en el artículo 343 de la Ley General del Sistema Financiero y Sistema de Seguros y Orgánica de la Superintendencia de Banca y Seguros, Ley N° 26702 y otras normas que regulan su actividad.

1.4. Alternancia o vecería

Es el comportamiento en ciertos cultivos permanentes a producir muchos frutos y a tener alto rendimiento en una Campaña Agrícola, seguido por una Campaña Agrícola de pocos frutos y de rendimiento escaso (o cero cosechas).

1.5. Área asegurada

Es el área con el mismo cultivo dentro de la Unidad Agropecuaria, especificada en las Condiciones Particulares o Certificado de Seguro.

1.6. Asegurado

Persona natural, jurídica u organismo del Estado que en sí mismo o en sus bienes o intereses sociales y/o económicos está expuesto al riesgo. Puede ser también el **Contratante** del seguro.

1.7. Aviso de siniestro

Comunicación obligatoria del **Asegurado** a la empresa, en caso de ocurrencia de un siniestro.

1.8. Beneficiario

Persona natural o jurídica designada por el **Asegurado** como titular de los derechos

indemnizatorios establecidos en el contrato de seguros.

1.9. Calendario de Siembras y Cosechas

Información sobre los períodos de siembra y cosecha de cultivos adaptados a condiciones locales en zonas agroecológicas específicas, la misma que se basa en datos estadísticos.

1.10. Calidad Comercial

Son las propiedades exigidas por el mercado destino en cuanto a la presencia y aspecto del producto agrícola.

1.11. Campaña Agrícola

Es el ciclo de producción del cultivo o las etapas de su desarrollo durante el cual se realizan las labores agrícolas, se aplican insumos y servicios finalizando en la cosecha del producto agrícola.

1.12. Carencia

Período de tiempo definido, al inicio de la vigencia de la póliza, durante el cual el cultivo **Asegurado** no se encuentra con cobertura.

1.13. Certificado de Seguro

Documento que se emite en el caso de los seguros de grupo o colectivos, vinculado a una póliza de seguro determinada.

1.14. Contratante

Persona natural o jurídica u organismo del Estado determinado en las condiciones particulares de la póliza, que contrata el seguro y se obliga al pago de la prima. Puede ser también el **Asegurado**.

1.15. Cosecha

Es el proceso manual o mecánico, mediante el cual el fruto o producto agrícola es separado de la planta.

1.16. Cosechas escalonadas y/o parciales

Es el proceso manual o mecánico, mediante el cual el fruto o producto agrícola es separado de la planta, en etapas o momentos diferentes y sucesivos.

En este caso el rendimiento esperado en cada etapa o momento se llamará Rendimiento parcial y cuyo valor o porcentaje estará definido en las Condiciones Particulares o Certificado de

Seguro.

1.17. Costo de Producción

Son los costos y/o gastos económicos por la adquisición de insumos, ejecución de las labores agrícolas y servicios requeridos por el cultivo. La proporción del costo incurrido mes a mes deberá estar especificado en las Condiciones particulares o Certificado de Seguro.

1.18. Cultivo Asegurado

Es la especie vegetal que tiene la misma condición de manejo agronómico, Estado Fenológico y momento(s) de cosecha, que se encuentre descrito como **Asegurado** en las Condiciones particulares o Certificado de Seguro.

1.19. Cultivo de Cosecha Única

Es el tipo de cultivo con productos que alcanzan su madurez comercial en un momento determinado y por ende se cosecha de manera total.

1.20. Cultivo de Cosecha Escalonada

Es el tipo de cultivo con productos que alcanzan su madurez comercial en diferentes momentos debiendo cosecharse de manera escalonada o en etapas.

1.21. Cultivos de secano

Cultivos en los cuales su única fuente de agua proviene directamente de las lluvias en la Unidad de riesgo.

1.22. Cultivos permanentes

Son aquellos cultivos que tienen una producción en más de una temporada, se siembran o plantan una vez, y se pueden cosechar durante varios años o más de una Campaña Agrícola.

1.23. Cultivos transitorios

Conocido como cultivo anual o de una Campaña Agrícola, debido a que la vida productiva del cultivo inicia a la siembra y culmina a la cosecha del fruto o producto agrícola en el corto plazo.

1.24. Endoso

Documento que se anexa con posterioridad a la póliza emitida, en el que se establecen modificaciones o nuevas declaraciones del **Contratante**, surtiendo efecto una vez que han sido suscritos y/o aprobados por **la Empresa de Seguros** y el **Asegurado** y/o **Contratante**, según corresponda.

1.25. Estado Fenológico

Son las diferentes fases o etapas del desarrollo del cultivo, las cuales varían de acuerdo al tipo

del cultivo y a los factores climáticos.

1.26. Estrés hídrico

Es la insuficiente disponibilidad de agua a nivel de raíces para suplir la evapotranspiración del cultivo en un periodo de tiempo y Estado Fenológico particular, provocando: deshidratación, marchitamiento, enrollamiento, secamiento total o parcial de cualquier órgano de la planta, polinización irregular, afectación en la formación del embrión, marchitez permanente o muerte de la planta.

1.27. Evaluador o Perito de seguros

Profesional o técnico, autorizado por la Superintendencia de Banca, Seguros y AFP, que cuenta con conocimientos de seguros y puede desempeñar las funciones establecidas en el artículo 344 de la Ley General del Sistema Financiero y Sistema de Seguros y demás normas que regulan su actividad.

1.28. Franja Marginal

Son las áreas contiguas a las riberas de las fuentes de agua, naturales o artificiales (ríos o lagunas) establecidas por la Autoridad Nacional del Agua (ANA) e indicadas en <http://geo.ana.gob.pe/visorfajas/>, de no estar establecidas en el portal indicado se considerará como franja marginal a toda área hasta 3 metros al lado del río o lago y con una altura no menor de 1 metro con respecto a la altura del río o laguna más próximo.

1.29. Garantías

Promesa en virtud de la cual el **Asegurado** está a cargo del cumplimiento de la misma, bajo pena a perder todo derecho de indemnización bajo la presente póliza.

1.30. Georeferencia

Es la localización precisa del cultivo mediante el uso de coordenadas del Sistema de Posicionamiento Global (GPS), especificado en el Condiciones Particulares de la póliza.

1.31. Inspector de Riesgo

Persona Natural o Jurídica contratada por **la Empresa de Seguros** para verificar la asegurabilidad del cultivo.

1.32. Lote o parcela

Superficie continua de terreno donde se ubica el cultivo **Asegurado**.

1.33. Madurez comercial

Momento en el cual el producto agrícola reúne los atributos mínimos requeridos por el mercado para el cual fue producido.

1.34. Muerte de la planta

Situación en la cual la planta pierde completamente sus funciones biológicas, estructura y capacidad de reproducirse.

1.35. Muestra Representativa

Área representativa del cultivo que el **Asegurado** está obligado a dejar sin cosechar para la evaluación del siniestro.

1.36. Plan de Manejo

Es la programación en la que se detalla los requerimientos técnicos (labores agrícolas, insumos y servicios) y económicos necesarios para que el cultivo alcance el Rendimiento esperado.

1.37. Porcentaje de rendimiento garantizado

Es el porcentaje que aplicado al rendimiento esperado determina el rendimiento **Asegurado**.

1.38. Producto agrícola

Es el producto del cultivo **Asegurado** que es cosechado por el productor.

1.39. Rendimiento Asegurado

Resulta de aplicar al Rendimiento esperado el porcentaje de rendimiento garantizado contratado.

1.40. Rendimiento esperado

4/18 Es el rendimiento que el **Asegurado** proyecta obtener en la Unidad de Riesgo en concordancia con las expectativas o potencial real del cultivo, conforme a las condiciones agroclimáticas (suelo, clima y cultivo), nivel tecnológico, el Costo de Producción programado y a los antecedentes históricos de producción, los cuales podrán ser corroborados por la **Empresa de Seguros** antes o después del inicio de vigencia de la póliza.

En el caso de productores con historial o con registros de producción, deberán indicar en la Solicitud de seguro el rendimiento obtenido en por lo menos las tres últimas Campañas Agrícolas en la Unidad de Riesgo y el rendimiento que espera obtener en cada lote o parcela que la conforman.

En el caso de productores sin historial o sin registro de producción, su rendimiento esperado se calculará en base al Rendimiento potencial promedio del cultivo según variedad, nivel tecnológico y Zona de producción donde se encuentra la Unidad de Riesgo.

En el caso de seguros de grupo o colectivos, y de no existir información oficial confiable, el **Contratante** y la **Empresa de Seguros** acordarán los rendimientos esperados por cultivo, variedad y nivel tecnológico según la

Zona de producción en el cual se desarrolla el cultivo **Asegurado**.

Cuando la **Empresa de Seguros** no realice una inspección previa a la Unidad de Riesgo y, en una inspección ejecutada en fecha posterior al inicio de vigencia de la póliza, la **Empresa de Seguros** encuentra una discrepancia entre el potencial real de rendimiento y el rendimiento declarado por el **Asegurado** al momento de la contratación, se dejará constancia de dicha situación y se indicará el potencial real de rendimiento en el Acta de Inspección de Riesgo.

Si el potencial real del rendimiento establecido por la **Empresa de Seguros** es mayor o igual al rendimiento declarado por el **Asegurado**, el rendimiento **Asegurado** señalado en la Póliza no sufrirá modificación. Si, por el contrario, el potencial real del rendimiento establecido por la **Empresa de Seguros** es menor al declarado por el **Asegurado**, el rendimiento **Asegurado** se ajustará considerando esta menor cantidad y servirá como base del cálculo de la Indemnización en caso de un siniestro.

1.41. Rendimiento obtenido

Resulta de calcular, antes o durante la cosecha, el rendimiento a obtener en la Unidad de Riesgo.

1.42. Siniestro

Es la materialización del riesgo **Asegurado** y se produce cuando uno o más riesgos cubiertos por la póliza causan pérdidas en el cultivo **Asegurado**.

1.43. Siniestro en curso

Se produce cuando existe una afectación o daño parcial al cultivo **Asegurado** por un riesgo cubierto en la póliza y se justifica técnica y económicamente continuar con el proceso productivo del cultivo **Asegurado**, siendo necesario esperar a la cosecha para estimar o medir el rendimiento obtenido.

1.44. Sistema de riego

Equipos, estructuras de conducción sobre y bajo la superficie del suelo, reservorios y pozos, que proveen, impulsan, conducen o almacenan el agua de riego para la Unidad de Riesgo.

1.45. Suma asegurada

Es el valor atribuido a los bienes cubiertos por la póliza y es la suma máxima que paga la **Empresa de Seguros** como indemnización a consecuencia de un siniestro.

1.46. Unidad Agropecuaria

Son los lotes o parcelas claramente delimitadas, utilizados total o parcialmente para la producción agropecuaria, conducidos

como una Unidad económica por el **Asegurado** sin consideración del tamaño, régimen de tenencia ni condición jurídica y se ubican en un mismo distrito.

1.47. Unidad de Riesgo

Es toda la superficie sembrada o trasplantada con el mismo cultivo y por el mismo **Asegurado** en un terreno utilizado para producción agropecuaria, cuya ubicación (indicando el ubigeo), código catastral, linderos y/o coordenadas geográficas deben estar especificados en las Condiciones Particulares

de la póliza.

1.48. Valor real

Es la estimación objetiva del valor de los bienes cubiertos por la póliza.

1.49. Zona de producción

Ámbito geográfico con similares potencialidades, limitaciones, condiciones de suelo, fisiografía y clima y en el cual se desarrolla el cultivo **Asegurado**.

CAPITULO II.

2. OBJETO DEL SEGURO

Es un seguro de riesgo múltiple que permite al agricultor recuperar parte o el total de capital de trabajo invertido en el cultivo **Asegurado**, en caso de que resulte dañado por alguno de los fenómenos climáticos y/o riesgos cubiertos en la póliza.

Este seguro protegerá el rendimiento

Asegurado indicado en la póliza debido a las pérdidas directas, fortuitas e impredecibles provocadas por uno o varios de los riesgos cubiertos.

La materia asegurada es el o los cultivos individualizados en las Condiciones Particulares o Certificado de Seguro de Seguro.

CAPITULO III.

3. INICIO Y TÉRMINO DE VIGENCIA

El inicio y fin de vigencia será según la fecha que señale las Condiciones Particulares o Certificado de Seguro de la póliza.

3.1. Inicio de la cobertura

De conformidad con lo estipulado en el segundo párrafo del artículo 4 de la Ley N°29946, Ley del Contrato de Seguro, las partes acuerdan postergar el inicio de la cobertura del seguro al pago de la primera cuota fraccionada o de la cuota anual de la prima dentro del plazo establecido, según corresponda.

Las partes acuerdan igualmente, que se dará inicio a la cobertura del seguro, en caso ocurra un siniestro antes del plazo acordado para el pago de la primera cuota o de la cuota anual de la prima, según corresponda, oportunidad en la cual, se devengará la prima debida de acuerdo al convenio de pago suscrito, la cual será descontada del importe de la indemnización correspondiente.

3.2. Inicio de la vigencia

El inicio de la vigencia estará sujeto a un periodo de Carencia de cobertura de 20 días

corridos desde la fecha de aceptación. Luego de este periodo iniciará la cobertura.

En caso que la **Empresa de Seguros** estableciera la necesidad de una inspección durante el periodo de Carencia, el cultivo tendrá cobertura a partir de ejecutada la inspección, en las condiciones que se haya pactado durante esta inspección.

En caso de no llegar a un acuerdo, se rechazará la cobertura. **La Empresa de Seguros** tendrá derecho a la parte de la prima devengada por el periodo en curso en el momento que se resuelva el contrato de seguro, devolverá al **Contratante** o **Asegurado**, según corresponda, la prima no devengada, proporcionalmente por el tiempo que no haya tenido cobertura. La devolución de la prima no devengada se realizará en la forma que se acuerde con **Contratante** o **Asegurado** y en un plazo no mayor a treinta (30) días calendario contados desde la fecha de realizada la resolución del contrato o Certificado de Seguro.

3.2.1. Cultivos permanentes

Desde la fecha que la **Empresa de Seguros** acepte la solicitud de aseguramiento del cultivo o a partir del inicio de la floración, lo que suceda último.

3.2.2. Cultivos transitorios con Solicitud antes de la siembra o trasplante

El inicio de vigencia será según la fecha de inicio que señale las Condiciones Particulares o Certificado de Seguro y la cobertura del cultivo comenzará:

- a) Una vez finalizada la siembra y las plantas se encuentren, en más del 70% de la población, emergidas del suelo y con una altura de 10 centímetros desde la base de la planta.
- b) En cultivos con trasplante la cobertura tendrá inicio cuando las plantas se encuentren arraigadas y el prendimiento sea mayor al 70% de la población o transcurridos 30 días desde su trasplante, lo que suceda primero.

3.2.3. Cultivos transitorios con Solicitud después de la siembra o trasplante

Si el seguro es contratado después de la siembra o trasplante del cultivo, estará sujeto a un periodo de Carencia de cobertura de 20 días corridos desde la fecha de aceptación de la póliza.

3.3. Término de la vigencia

El término o fin de la vigencia del contrato de seguro, para todos los casos, será cuando ocurra la cosecha o la fecha estimada de cosecha establecida en las Condiciones Especiales, Condiciones Particulares o Certificado de Seguro o con el pago de una Indemnización, lo que ocurra primero.

En el caso de cultivos de cosecha escalonada, el término o fin de la cobertura será el fin de vigencia indicada en las Condiciones Especiales, Condiciones Particulares o Certificado de Seguro o la fecha de la última recolección de la campaña agrícola en el cual se contrató el seguro o con el pago de una indemnización, lo que ocurra primero.

En todos los casos, el inicio de cosecha ocurre cuando el producto agrícola o fruto a cosechar alcanza su madurez comercial.

Cuando El **Asegurado** no pueda realizar la cosecha en el plazo establecido en las Condiciones Particulares o Certificado de Seguro por causa de ocurrencia de un riesgo cubierto, la vigencia del seguro se entenderá prorrogada, siempre que la ampliación sea solicitada por El **Asegurado** por escrito, dentro de la vigencia de la Póliza y previa verificación de la **Empresa de Seguros** que la prolongación de la Campaña Agrícola fue ocasionada por un riesgo cubierto.

Cuando El **Asegurado** no realice la cosecha en el momento en que el producto agrícola del cultivo **Asegurado** alcance su madurez comercial o en el plazo establecido en las Condiciones Especiales, Condiciones Particulares o Certificado de Seguro, por descuido, por falta de mano de obra o maquinaria, o por intereses comerciales, la vigencia del seguro no será prorrogada.

3.4. Periodo de curado y/o secado

Será indicado expresamente en las Condiciones Especiales, Condiciones Particulares o Certificado de Seguro sobre la cobertura del periodo de curado y/o secado en cultivos. Este periodo de cobertura es adicional y complementaria a la cobertura de la póliza. Para acceder a la cobertura adicional de periodo de curado y/o secado El **Asegurado** deberá comunicar con al menos 15 días de anticipación la fecha de inicio de la cosecha.

El periodo de cobertura será por un máximo de 15 días desde iniciada la cosecha o cuando se produzca el traslado del producto agrícola fuera de la Unidad de Riesgo del cultivo **Asegurado**, lo que suceda primero.

6/18

CAPITULO IV.

4. DISPOSICIONES GENERALES

4.1 Resolución del contrato de seguro

4.1.1. Antes del vencimiento del plazo estipulado en la póliza, tanto la Empresa de Seguros como el Contratante o Asegurado podrán resolver el contrato de seguro o

Certificado de Seguro, según corresponda, mediante comunicación escrita que cursará con no menos de treinta (30) días calendario de anticipación a su contraparte aquella que invoque la resolución.

En el caso de seguros vinculados a una operación crediticia en la que el Contratante de la póliza es la Institución Financiera, sólo esta podrá resolver el presente contrato de seguro, mediante comunicación escrita que cursará con no menos de treinta (30) días calendario de anticipación a su contraparte, aquella que invoque la resolución. En caso sea la institución financiera la que resuelva el contrato, deberá comunicar la resolución de este a su cliente. En caso sea la compañía de seguros la que invoque la resolución del contrato, deberá comunicar su decisión a la institución financiera en su calidad de Contratante de la póliza, correspondiendo a esta última comunicar dicha decisión a sus clientes.

4.1.2. La Empresa de Seguros tendrá derecho a la parte de la prima devengada por el periodo en curso en el momento que se resuelva el contrato de seguro y en caso exista prima pagada en exceso, devolverá al Contratante o Asegurado, según corresponda, la prima no devengada, proporcionalmente por el tiempo que no haya tenido cobertura. La devolución de la prima no devengada se realizará en la forma que se acuerde con Contratante o Asegurado y en un plazo no mayor a treinta (30) días calendario contados desde la fecha de realizada la resolución del contrato o Certificado de Seguro.

Si el contrato de seguro o Certificado de Seguro es resuelto por decisión de la Empresa de Seguros, esta devolución procederá sin requerimiento de devolución del Contratante o Asegurado.

4.1.3. En caso de que sea el Contratante o Asegurado el que ha resuelto el contrato o Certificado de Seguro, la devolución de la prima se realizará al Contratante o Asegurado, según corresponda, en la forma que se acuerde con éste y en un plazo no mayor a treinta (30) días calendario de realizarse la resolución del contrato o Certificado de Seguro.

4.1.4. El contrato de seguro, quedará resuelto en forma inmediata, perdiendo el Contratante o Asegurado todo derecho emanado de la póliza, cuando se haya incurrido o se produzca alguno de los siguientes supuestos que expresamente son convenidos por las partes como causal de resolución del contrato de seguro:

a) Reclamación fraudulenta o apoyada en documentos o declaraciones falsas. La Empresa de Seguros tendrá derecho a

la prima por el periodo efectivamente cubierto.

- b) Si el siniestro fuera causado por un acto y/u omisión intencional proveniente de dolo o culpa inexcusable del Contratante y/o Asegurado. La Empresa de Seguros tendrá derecho a percibir la prima por el periodo efectivamente cubierto.
- c) Por reincidencia de avisos falsos o cuando el siniestro se produce mientras subsiste la agravación del riesgo no informado, salvo que este no haya sido informado por razones de fuerza mayor debidamente justificadas.
- d) Negarse el Asegurado a proporcionar la información o documentos que le solicite la Empresa de Seguros, o bien que los proporcionados resulten falsos.
- e) Que el Asegurado no cumpla con las indicaciones dadas por la Empresa de Seguros para evitar o disminuir el daño, mediando dolo o mala fe.
- f) Si el Asegurado, el Contratante, el Beneficiario, los causahabientes o sus apoderados impiden con dolo o mala fe la realización de las inspecciones o verificaciones que a juicio de la Empresa de Seguros deban realizarse.
- g) El incumplimiento de las obligaciones del Contratante y/o el Asegurado verificada en una inspección, dará lugar a la resolución del contrato.
- h) En tanto no concluyan los plazos que tiene La Empresa de Seguros para atender los avisos, ningún cultivo Asegurado podrá ser destruido o utilizado con otro fin distinto al original. El incumplimiento de esta obligación por parte del Asegurado extinguirá las obligaciones de La Empresa de Seguros y tendrá derecho a percibir la prima por el periodo efectivamente cubierto.
- i) Por reticencia o declaración inexacta no dolosa, Artículo 13 de la Ley de Contrato de Seguro.

4.1.5. En los casos en que la cobertura del seguro se encuentre suspendida por incumplimiento en el pago de las primas por parte del Contratante, la Empresa de Seguros puede optar por la resolución del contrato, no siendo responsable por los siniestros ocurridos durante la suspensión de la cobertura. El contrato de seguro se considera resuelto transcurrido treinta (30) días contados a partir del día en que el

Contratante recibe la comunicación escrita por la Empresa de Seguros informándole sobre esta decisión. Cuando la resolución se produce por incumplimiento en el pago de la prima, la Empresa de Seguros tiene derecho al cobro de la misma, de acuerdo a la proporción de la prima correspondiente al periodo efectivamente cubierto.

4.1.6. Son aplicables todas las disposiciones contenidas en los numerales precedentes como causales de resolución de los Certificados de Seguros emitidos bajo un seguro grupal. Para dichos efectos, la resolución será comunicada por escrito a los Asegurados en los domicilios, correos electrónicos o a través de los medios pactados en el Certificado de Seguro sin perjuicio de la comunicación que se realice al Contratante.

4.2 Causas de nulidad del contrato de seguro
4.2.1. Son causas de nulidad del contrato de seguro:

- a) Por reticencia y/o declaración inexacta de circunstancias conocidas por el Contratante y/o Asegurado, que hubiesen impedido la celebración del contrato de seguro o modificado sus condiciones si la Empresa de Seguros hubiese sido informado del verdadero estado del riesgo, siempre que medie dolo o culpa inexcusable del Contratante y/o Asegurado. En este supuesto, la Empresa de Seguros tendrá derecho a retener el íntegro de la prima del primer año de duración del contrato a título indemnizatorio. La Empresa de Seguros dispone de un plazo de 30 días para invocar la nulidad, plazo que debe computarse desde que conoce la reticencia o declaración inexacta
- b) Si hubo intención manifiesta del Asegurado o el Contratante al momento de la contratación, de enriquecerse a costa del presente contrato de seguro.
- c) Cuando al tiempo de la celebración del contrato se habría producido el siniestro o habría desaparecido la posibilidad que se produzca.

4.2.2. En cualquiera de los casos previstos en presente numeral, el Asegurado o sus Beneficiarios no gozarán de cobertura bajo la presente póliza y, en consecuencia, no podrán reclamar cualquier beneficio, cobertura, gasto y/o indemnización relacionada con la misma.

4.2.3. Si el Asegurado o sus Beneficiarios hubieran cobrado cualquier suma

correspondiente a un siniestro cubierto bajo la presente Póliza, y luego se revelara que ésta es nula conforme a lo dispuesto en el marco legal que regula el contrato de seguro, el Asegurado o sus Beneficiarios quedarán automáticamente obligados a devolver a la Empresa de Seguros toda suma percibida, conjuntamente con los intereses legales, gastos y tributos que pudieran corresponder.

4.2.4. En los supuestos comprendidos en los numerales anteriores la Empresa de Seguros devolverá al Contratante y/o Asegurado, según corresponda, la totalidad o parte de la prima, esta devolución procederá de manera inmediata, sin requerimiento del Contratante o Asegurado. Considerar el único caso de excepción indicado en el inciso a) del numeral 4.2.1.

4.2.5. Son aplicables todas las disposiciones contenidas en los numerales precedentes como causales de nulidad de los Certificados de Seguros emitidos bajo un seguro grupal. Para dichos efectos, la comunicación a través de la que se invoque la nulidad, será comunicada por escrito al Asegurado en el domicilio o correo electrónico señalados en el Certificado de Seguro, sin perjuicio de la comunicación que se realice al Contratante.

4.3 Caso de reclamo fraudulento

El Asegurado pierde el derecho a ser indemnizado si actúa fraudulentamente, exagera los daños o emplea medios falsos para probarlos.

Si el Asegurado o Contratante hubiera cobrado cualquier suma correspondiente a un siniestro cubierto bajo la presente póliza, y luego se revelara que ésta proviene de un reclamo fraudulento, el Asegurado o Contratante quedará automáticamente obligado a devolver a la Empresa de Seguros toda suma percibida, conjuntamente con los intereses legales, gastos y tributos que pudieran corresponder.

4.4 Inspección

La Empresa de Seguros se reserva el derecho de inspeccionar la Unidad de Riesgo en cualquier momento durante la vigencia de la póliza de seguro. El Asegurado puede solicitar copia del documento en el que conste la inspección.

4.5 Infraseguro, Sobreseguro y Regla proporcional

4.5.1. Infraseguro

Si el valor Asegurado es inferior al valor asegurable, la Empresa de Seguros sólo resarce el daño en la proporción que resulte

de ambos valores, salvo pacto en contrario.

4.5.2. Sobreseguro

Si al momento del siniestro el valor **Asegurado** es mayor al valor asegurable, el **Asegurador** sólo está obligado a resarcir el daño efectivamente sufrido.

Si hubo intención manifiesta del **Contratante** o del **Asegurado** de enriquecerse a costa del **Asegurador**, el contrato de seguro será nulo. El **Asegurador** que actuó de buena fe queda libre de cualquier obligación indemnizatoria y gana la prima entera.

4.5.3. Regla proporcional

Si al momento del siniestro el área asegurada es menor al área realmente cultivada, se calculará la indemnización considerando sólo el área asegurada.

Por el contrario, si al momento del siniestro el área asegurada es superior al área realmente cultivada, se calculará la Indemnización considerando sólo al área realmente cultivada. En este caso, ocurrido el siniestro, **La Empresa de Seguros** devolverá la prima proporcional. En todos los casos la(s) Inspección(es) se realizará(n) en la área realmente cultivada y expuesta al riesgo, definida como Unidad de Riesgo en este documento.

4.6 Solución de controversias

Toda controversia, desavenencia o reclamación relacionada o derivada del contrato de seguro, incluidas las relativas a su validez, eficacia o terminación, será resuelta por los jueces y tribunales de la ciudad de Lima o del lugar donde domicilia el **Contratante y/o Asegurado y/o Beneficiario**, según corresponda de acuerdo a Ley. Adicionalmente las partes, una vez producido el siniestro, cuando se trate de controversias referidas al monto reclamado, podrán convenir el sometimiento a la jurisdicción arbitral siempre y cuando las diferencias superen los límites económicos por tramos fijados por la Superintendencia de Banca, Seguros y AFP.

Sin perjuicio de lo antes indicado, el **Contratante y/o Asegurado y/o Beneficiario** según corresponda, podrán presentar su reclamo ante la Defensoría del **Asegurado**; su denuncia o reclamo según corresponda, ante la Superintendencia de Banca, Seguros y AFP, el Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual, INDECOPI, entre otros según corresponda.

4.7 Moneda

El pago de la prima y de las indemnizaciones que se generen con motivo de la Póliza, serán liquidables en la moneda contratada.

4.8 Pago de primas

4.8.1. El **Asegurado** o **Contratante** se encuentra obligado a pagar la prima de su cargo establecida en el lugar, forma y oportunidad acordada con la **Empresa de Seguros**.

4.8.2. Queda expresamente establecido que la falta de pago de la prima convenida origina la suspensión de las coberturas una vez transcurridos treinta (30) días desde la fecha de vencimiento pactada en el convenio de pago. La **Empresa de Seguros** deberá comunicar antes del vencimiento de dicho plazo de manera cierta al **Asegurado** y **Contratante** el incumplimiento incurrido y sus consecuencias al domicilio declarado en la Póliza, indicando el plazo que tiene para pagar la prima antes que se produzca la suspensión antes mencionada. En los casos de pólizas grupales con convenio de pago individual por Certificado de Seguro, la suspensión por falta de pago de prima será comunicada al **Asegurado** en el domicilio o correo electrónico fijado para dichos efectos.

La suspensión de cobertura no es aplicable en los casos en que el **Contratante** ha pagado, proporcionalmente, una prima igual o mayor al período corrido en el contrato. Con todo, el plazo para que el Contrato de Seguro se resuelva se contabiliza a partir de los treinta (30) días calendarios en que el **Contratante** recibe una comunicación escrita de la **Empresa de Seguros** informándole sobre esta decisión.

4.8.3. La cobertura vuelve a tener efecto a partir de las cero (0:00) horas del día siguiente a aquel en que se cancela la obligación. La cobertura solo podrá rehabilitarse en tanto la **Empresa de Seguros** no haya manifestado su voluntad de resolver el contrato de seguro o Certificado de Seguro de seguro, según corresponda, debido a la falta de pago.

4.8.4. Si la **Empresa de Seguros** no reclama el pago de la prima adeudada por el **Contratante** o **Asegurado** transcurridos los noventa (90) días siguientes al vencimiento del plazo, el contrato de seguro o Certificado de Seguro de seguro, según corresponda, quedará resuelto de pleno derecho.

4.8.5. La **Empresa de Seguros** puede compensar la prima individual de cada

Asegurado pendiente de pago, contra cualquier indemnización derivada de la presente póliza a favor de este. En caso de siniestro total que debe ser indemnizado en virtud de la presente póliza, la prima se entiende totalmente devengada, debiendo imputarse su pago a la indemnización correspondiente. Cuando ocurriese un siniestro cuyo monto indemnizable supere el valor de la prima, estando ésta en todo o en parte insoluble, **la Empresa de Seguros** podrá dar por vencidos todos los plazos concedidos y exigir la cancelación del importe adeudado, deduciendo los intereses no devengados. En caso la indemnización deba ser cancelada directamente al **Asegurado**, este autoriza a **la Empresa de Seguros** a descontar de la misma el importe de la prima adeudada.

4.9 Tratamiento de datos personales

De conformidad con lo establecido en la Ley de Protección de Datos Personales y su Reglamento, el **Asegurado** queda informado y da su consentimiento libre, previo, expreso, inequívoco e informado, para el tratamiento y transferencia, nacional e internacional, de sus datos personales al banco de datos de titularidad de **La Empresa de Seguros**, ubicado en su domicilio indicado en la presente Póliza. **La Empresa de Seguros** utilizará estos datos, conjuntamente con otros que se pongan a disposición durante la relación comercial, y con aquellos obtenidos en fuentes accesibles al público, con la finalidad de analizar y manejar los riesgos materia del aseguramiento, gestionar la contratación y seguimiento de pólizas de seguros y evaluar la calidad del servicio. Asimismo, **La Empresa de Seguros** utilizará los datos personales con fines publicitarios y comerciales a fin de remitir al **Asegurado** información sobre productos y servicios en el mercado financiero y de seguros que considere de su interés.

El **Asegurado** reconoce y acepta que **La Empresa de Seguros** podrá encargar el

tratamiento de los datos personales a un tercero, y que se podrá realizar un procesamiento automatizado o no con dichos terceros por temas técnicos o comerciales.

Los datos proporcionados serán incorporados, con las mismas finalidades a las bases de datos de empresas subsidiarias, filiales, asociadas, afiliadas o miembros del Grupo Económico al cual pertenece y/o terceros con los que éstas mantengan una relación contractual.

Los datos suministrados por el **Asegurado** son esenciales para las finalidades indicadas. Las bases de datos donde se almacena la información cuentan con estrictas medidas de seguridad. En caso el **Asegurado** decida no proporcionarlos, no será posible la prestación de servicios por parte **La Empresa de Seguros**. Conforme a ley, el **Asegurado** está facultado a ejercer los derechos de información, acceso, rectificación, supresión o cancelación y oposición que se detallan en [www.nombre de la Empresa de Seguros.com.pe](http://www.nombre.de.la.Empresa.de.Seguros.com.pe) mediante el procedimiento que se indica en dicha dirección electrónica.

4.10 Comunicaciones y domicilio de las partes

Las comunicaciones dirigidas por la **Empresa de Seguros** al **Contratante** y/o **Asegurado** podrán realizarse bajo el medio de comunicación elegido en las condiciones de la póliza.

Para los efectos del presente contrato **la Empresa de Seguros**, el **Contratante** y/o **Asegurado** señalan como sus domicilios los que aparecen registrados en las Condiciones Particulares.

Si el **Contratante** y/o **Asegurado** cambiara de domicilio, de correo electrónico o teléfono, deberán comunicar tal hecho a **la Empresa de Seguros**. Todo cambio de domicilio, de correo electrónico o teléfono que se realice sin cumplir este requisito carecerá de valor y efecto para el

10/18

CAPITULO V.

5. RIESGOS CUBIERTOS

La Empresa de Seguros conforme a las Condiciones Generales, Particulares, Certificado de Seguro de Seguro, Condiciones Especiales, endosos y/o anexos de la póliza, garantiza al **Asegurado**, el pago de una Indemnización, hasta la Suma Asegurada, por las pérdidas a la producción causada de

manera directa, fortuita e impredecible por uno o más de los siguientes riesgos:

5.1 Riesgos básicos

5.1.1. Falta de Piso para Cosechar

La imposibilidad de realizar la recolección oportuna debido a la inconsistencia del terreno provocada por exceso de lluvia causando

pérdida de producción.

5.1.2. Granizo

Es la precipitación atmosférica de agua en estado sólido que afecta al cultivo **Asegurado** causando pérdidas en su producción.

5.1.3. Helada

Es la baja temperatura del aire, que afecta al cultivo **Asegurado** y provoque pérdidas en su producción.

5.1.4. Huaico o deslizamiento de terreno

Es el desplazamiento de tierra, lodo y piedras por una pendiente, originadas por exceso de lluvias en Zonas de escorrentía y/o ladera, que afecta directamente al cultivo **Asegurado** causando pérdidas en su producción.

5.1.5. Incendio

La acción del fuego originado de forma natural y accidental, que provoque daño por combustión, calor o humo en el cultivo **Asegurado** causando pérdidas en su producción

5.1.6. Inundación

Es el efecto de una lámina de agua cuyo origen es el desborde de lagos, ríos, reservorios o canales directamente atribuibles a un efecto climático de lluvias excesivas, torrenciales o aluviones, que afecta al cultivo **Asegurado** causando pérdidas en su producción.

5.1.7. Lluvia excesiva o extemporánea

Es la precipitación atmosférica de agua en estado líquido, que por su intensidad, persistencia, frecuencia o inoportunidad afecta al cultivo **Asegurado** causando estrés hídrico o pérdidas en su producción.

5.1.8. Nieve

Es la precipitación atmosférica de agua en estado de nieve que afecta al cultivo **Asegurado** causando pérdidas en su producción.

5.1.9. Sequía

Es la insuficiente disponibilidad de agua, originada por un factor meteorológico que afecta la zona de producción y el cultivo **Asegurado** causando pérdidas en su

producción.

Este riesgo es exclusivo para cultivos de secano, es decir aquellos cultivos en los cuales su única fuente de agua viene de las lluvias y que no cuenten con un sistema de riego.

5.1.10. Viento fuerte

Es un movimiento violento de aire que, por su intensidad, persistencia y duración provoque pérdidas en su producción al cultivo **Asegurado**, por acción directa o por arrastre de partículas sólidas y naturales del suelo.

5.2 Riesgos adicionales bajo convenio expreso

Los siguientes riesgos sólo se encontrarán cubiertos si las Condiciones Particulares o Certificado de Seguro señalan explícitamente que se encuentran amparados.

5.2.1. Erupción Volcánica

Emisión repentina y violenta de lava, rocas y cenizas arrojadas a través de un cráter afectando directamente al cultivo **Asegurado** y causando pérdida de producción.

5.2.2. Terremoto

Es el movimiento violento, imprevisto y catastrófico de la corteza terrestre de origen, que provoque la pérdida de producción. Incluye daño directo al cultivo **Asegurado** por maremoto y/o tsunami.

Los daños amparados por este riesgo, que sean ocasionados por terremotos consecutivos durante un periodo de 72 horas serán comprendidos en un solo siniestro.

En cultivos de riego, no se otorga cobertura por terremoto cuando ocurra daño al cultivo ocasionado por colapso o caída del Sistema de conducción o Sistema de riego que se encuentre dentro de la Unidad de riesgo y que genere daño indirecto por la interrupción del riego, salvo que haya sido incluido como una cobertura adicional y complementaria que será indicado expresamente en las Condiciones Especiales, Condiciones Particulares o Certificado de seguro.

11/18

CAPITULO VI.

6. EXCLUSIONES

Al ser este un seguro de riesgos nombrados, no se encuentran cubiertos los riesgos que no se encuentren expresamente enunciados en el Capítulo V de las presentes Condiciones Generales y cualquier riesgo no incluido en las Condiciones Particulares, Certificado de Seguro o Cláusulas Adicionales de la Póliza.

Además, y salvo se especifique lo contrario, se encuentran excluidas:

6.1. Las pérdidas o daños de cualquier naturaleza, que afecten al cultivo **Asegurado** antes del inicio de la vigencia del seguro o con fecha posterior al término de su vigencia.

6.2. Las pérdidas o daños a la Calidad

Comercial del producto agrícola durante su desarrollo o en la etapa de post cosecha.

6.3. La baja producción relacionada a procesos naturales de alternancia o vejería, no serán indemnizables.

6.4. Las pérdidas de producción originadas por plagas, depredadores y enfermedades al cultivo Asegurado.

6.5. Las pérdidas de producción por estrés hídrico debido a daños en la infraestructura y sistema de riego, salvo que estos daños son a consecuencia de terremoto y este sea un riesgo adicional cubierto en póliza.

6.6. Las pérdidas de producción causadas por desbordamientos de cauce, no atribuibles a lluvia excesiva.

6.7. Las pérdidas de producción causadas por ensayos o experimentos de cualquier naturaleza.

6.8. Las pérdidas de producción, incluido incendio o acción del calor, originadas por culpa o negligencia, así como por actos premeditados o maliciosos del propio Asegurado, sus empleados o dependientes.

6.9. La eliminación o destrucción intencional o confiscación del cultivo Asegurado, aun cuando sea ordenada o efectuada por la autoridad competente que tenga jurisdicción

sobre la materia.

6.10. El lucro cesante y las pérdidas de utilidad de todo tipo, aun cuando la causa material de ésta haya sido indemnizada.

6.11. Las pérdidas de producción causadas por guerra, hostilidades, guerra civil, rebelión, terrorismo, huelgas, disturbios laborales, desórdenes públicos, así como también por hechos tipificados como delitos por el ordenamiento legal vigente.

6.12. Las pérdidas de producción o daños causados por animales domésticos o silvestres.

6.13. Las pérdidas de producción o daños provenientes de radiación nuclear o contaminación radioactiva, cualquiera sea el origen que las causen.

6.14. Las pérdidas de producción causadas por abandono, desidia o incumplimiento de las técnicas agrícolas recomendables para el cultivo o incumplimiento de las obligaciones del Asegurado.

6.15. Se encuentran excluidos los cultivos que se encuentren dentro de la franja marginal establecida por el ANA o sembrados con menos de 1 metro de altura con respecto a la altura del río y con menos de 3 metros de distancia con respecto al margen del río.

12/18

CAPITULO VII.

7. DERECHOS, CARGAS Y OBLIGACIONES DEL CONTRATANTE Y/O ASEGURADO

7.1. Derechos

7.1.1. El **Contratante** y/o **Asegurado** en su caso, tendrá derecho a recibir de **La Empresa de Seguros** información veraz y oportuna acerca de las condiciones, requisitos y modalidades de los tipos de aseguramiento.

7.1.2. El **Contratante** y/o **Asegurado** tendrá derecho a recibir al momento de firmar la solicitud las Condiciones Generales del Seguro Agrícola, Condiciones Particulares y en su caso, las Cláusulas Adicionales que formen parte de la Póliza de forma específica, o el Certificado de Seguro en el caso de pólizas grupales.

7.1.3. El **Asegurado** y/o Beneficiario, según corresponda, tendrá derecho a recibir la indemnización a que tuviere derecho, en los términos establecidos en las Condiciones Generales del Seguro, Condiciones Particulares o Certificado de Seguro y, en su caso, las Cláusulas Adicionales que correspondan.

7.1.4. El **Asegurado** y/o Beneficiario, según

corresponda, tendrá derecho a aportar, en su caso, las pruebas para demostrar la existencia del siniestro.

7.1.5. Los demás que fijan estas Condiciones Generales, Condiciones Especiales y, en su caso, las Cláusulas Adicionales que correspondan, así como todas las disposiciones legales que sean aplicables.

7.2. Cargas y Obligaciones

7.2.1. Proporcionar en la solicitud de aseguramiento y en todo momento, información veraz para la contratación del seguro, apreciación y ajuste del riesgo.

7.2.2. Realizar la cosecha del cultivo dentro del Calendario de Siembras y Cosechas para la Zona de producción y/o cuando el producto agrícola alcance su madurez comercial.

7.2.3. Realizar en todo momento un adecuado manejo, cuidado y atención del cultivo **Asegurado** según las labores técnicas recomendables para su Zona de producción

o como se encuentre detallado en su Plan de Manejo y manteniendo todas las medidas de seguridad, prevención y combate de siniestros.

7.2.4. Pagar la prima en la forma y oportunidades pactadas con **la Empresa de Seguros**.

7.2.5. Autorizar y brindar todas las facilidades necesarias para que **la Empresa de Seguros** o sus representantes realicen inspecciones o verificaciones en cualquier momento del desarrollo del cultivo **Asegurado**.

7.2.6. Declarar la ocurrencia del siniestro a **la Empresa de Seguros** conforme al procedimiento de Aviso de siniestro establecido.

7.2.7. Realizar todos los avisos y comunicaciones obligatorias y pactadas en la Póliza.

7.2.8. Adoptar todas las medidas necesarias para aminorar las posibles pérdidas del cultivo **Asegurado** antes, durante y después del siniestro incluyendo la obtención del mejor recupero posible del cultivo afectado.

7.2.9. Autorizar y brindar todas las facilidades necesarias para que **la Empresa de Seguros** realice las verificaciones que sean necesarias ante la ocurrencia de un siniestro prestando toda la asistencia necesaria para la plena comprobación de daños o pérdidas producidas.

7.2.10. Cuando se declare un Siniestro en curso realizar todas labores, cuidados y medidas necesarias para obtener la mayor producción posible y aminorar las posibles pérdidas del cultivo **Asegurado**. Las labores y cuidados incluidas en el Plan de Manejo y a las que se obliga el **Asegurado** son las habituales del cultivo y serán de su costo, mientras las labores y medidas extraordinarias serán de cargo de **la Empresa de Seguros** previa autorización de esta y hasta el límite señalado en las Condiciones Particulares o Certificado

de Seguro.

7.2.11. Comunicar a **la Empresa de Seguros** cualquier cambio material en las condiciones del riesgo previamente descritas en la solicitud de seguro, especialmente cuando importen un agravamiento del riesgo.

7.2.12. Cumplir con las indicaciones dadas por **la Empresa de Seguros** para evitar o disminuir el daño frente a un siniestro.

7.2.13. En caso de incendio que afecte el cultivo **Asegurado**, además de realizar el aviso de siniestro, realizar la denuncia policial para presentarla cuando se lo requiera.

7.2.14. Declarar al momento de contratar la póliza, toda el área sembrada con el cultivo **Asegurado** dentro de una Unidad Agropecuaria.

El incumplimiento de las obligaciones del **Contratante** y/o el **Asegurado** verificada en una inspección, dará lugar a la resolución del contrato. Y en caso de verificarse incumplimientos durante una inspección de siniestros a la reducción o negativa de la indemnización que hubiese procedido, siempre que la naturaleza del incumplimiento de las obligaciones esté directamente relacionada con la ocurrencia de este.

En caso de imponerse cláusulas de garantía que condicionen la cobertura del riesgo al **Asegurado**, es decir cargas adicionales y especiales, se debe destacar su existencia en la parte frontal de la póliza, según lo dispuesto en el Art. 28 de la Ley N° 29946.

Asimismo, en el supuesto del incumplimiento de alguna carga impuesta al **Asegurado** por dolo o culpa inexcusable o en caso de culpa leve, corresponde la aplicación de lo dispuesto en el Art. 59 de la Ley N° 29946.

13/18

CAPITULO VIII.

8. INSPECCIONES Y DECLARACIONES

La Empresa de Seguros se reserva el derecho de realizar visitas de inspecciones al cultivo **Asegurado** cuando lo estime conveniente, debiendo observar las normas generales de toda inspección y levantar el Acta de Inspección de Riesgo.

Acordado el día y hora de una visita de inspección el **Asegurado** o su representante autorizado deberá concurrir en cualquiera de las visitas de inspección que se realicen, firmando conjuntamente con la persona designada por **la Empresa de Seguros** la

correspondiente Acta de Inspección de Riesgo. En caso de discrepar con los resultados expresados, el **Asegurado** o su representante deberá dejarlo registrado en la misma acta, la que deberá firmar.

La ausencia del **Asegurado** o de su representante durante la inspección, o su negativa a firmar el Acta de Inspección de Riesgo, implicará la aceptación de las conclusiones consignadas en la misma.

La Empresa de Seguros podrá solicitar al **Asegurado** o **Contratante** los rendimientos

obtenidos en sus cultivos **Asegurados**, aun cuando éstos no hayan sido afectados por siniestros, con el objeto de mantener una base actuarial actualizada.

Cuando **La Empresa de Seguros** no realice una inspección previa a la Unidad de riesgo y, en una inspección en fecha posterior al inicio de vigencia de la póliza, **La Empresa de Seguros** encuentra una discrepancia sobre la información declarada por **El Asegurado** al momento de la contratación, se dejará constancia de dicha situación y se indicará en el Acta de inspección.

En todos los casos, cuando se modifiquen las condiciones de aseguramiento por la agravación del riesgo y/o discrepancias entre

la información declarada por **El Asegurado** y el Acta de Inspección, **La Empresa de Seguros** deberá ofrecer al **Asegurado** dentro de los 30 días siguientes de constatada dicha situación las nuevas condiciones, la que comprenderá un ajuste de primas o de cobertura, debiendo el **Asegurado** dentro de los 10 días calendario siguientes manifestar su conformidad respecto de las nuevas condiciones ofrecidas, procediéndose a emitir el endoso de modificación. En caso **la Empresa de Seguros** no obtenga la aceptación del **Asegurado**, procederá a resolver la póliza sin ninguna responsabilidad para ella, el plazo para resolver la póliza es de 30 días siguientes a partir del vencimiento del plazo que tiene el **Asegurado** para manifestar su conformidad.

CAPITULO IX.

9. PROCEDIMIENTO PARA SOLICITAR LA COBERTURA

El **Asegurado** o **Contratante** podrá efectuar los siguientes avisos por carta, teléfono o correo electrónico, dirigido a la Empresa de Seguros, según lo especificado en la Póliza.

9.1. Aviso de siniestro

Al ocurrir un siniestro que afecte los bienes **Asegurados** por la presente póliza, el **Contratante**, **Asegurado** o **Beneficiario** deberá informar a la Empresa de Seguros la ocurrencia del siniestro en un plazo no mayor de diez (10) días calendario desde la ocurrencia del evento que lo produjo, salvo en caso de fuerza mayor o caso fortuito, debidamente justificado.

Cuando se trate de siniestros causados por sequía o lluvia excesiva, se debe de comunicar el aviso de siniestro dentro del plazo máximo de siete (07) días siguientes a la fecha en que se hagan visibles los daños en el cultivo **Asegurado**.

Es requisito determinante para que la Empresa de Seguros sea responsable de la indemnización reclamada, que se reporte la ocurrencia del siniestro mediante el medio de comunicación pactado en la póliza de Seguro. El incumplimiento de los plazos antes señalados por el **Asegurado** o el **Beneficiario**, no constituye causal de rechazo del siniestro, pero se podrá reducir la indemnización hasta la ocurrencia del perjuicio ocasionado, cuando se haya afectado la posibilidad de verificar o determinar las circunstancias del siniestro por parte del Ajustador o perito de seguros. Cuando el **Asegurado** o el

Beneficiario pruebe su falta de culpa o el incumplimiento se deba a un caso fortuito, fuerza mayor o imposibilidad de hecho, no se aplica la reducción de la indemnización.

En caso de culpa inexcusable del **Contratante**, **Asegurado** o **Beneficiario**, que origine el incumplimiento de los plazos para comunicar el siniestro a la Empresa de Seguros, no se pierde el derecho a ser indemnizado, si la falta de aviso no afectó la posibilidad de verificar o determinar las circunstancias del siniestro, o si se demuestra que la Empresa de Seguros ha tenido conocimiento del siniestro o de sus circunstancias por otro medio

9.1.1. Contenido del aviso de siniestro

El Aviso de siniestro debe contener en forma obligatoria la identificación del **Asegurado** con su número de teléfono, el número de Póliza o Certificado de Seguro, el cultivo afectado, el evento que lo afectó y su fecha de ocurrencia.

Adicionalmente indicar el Estado Fenológico del cultivo al momento del siniestro, una apreciación de la magnitud del daño y del área afectada y cualquier otro antecedente de importancia.

9.2. Aviso de variación de inicio de cosecha
Comunicación obligatoria cuando se declare un Siniestro en curso y exista una variación (adelanto o retraso) mayor a quince (15) días de la fecha estimada de cosecha especificada en la Póliza.

9.2.1. En caso de adelanto de cosecha

El **Asegurado** o **Contratante** deberá

comunicar a la Empresa de Seguros, con quince (15) días de anticipación la nueva fecha programada para el inicio de la cosecha, salvo caso fortuito o fuerza mayor, debidamente justificados.

Una vez vencido el plazo de quince (15) días, desde el aviso de adelanto de cosecha el Asegurado podrá efectuar la cosecha sin la concurrencia del Ajustador o Evaluador; sin embargo, se obliga a dejar en campo una Muestra Representativa de toda la Unidad de Riesgo del cultivo Asegurado, por un plazo de quince (15) días.

9.2.2. En caso de retraso de cosecha

El Asegurado o Contratante deberá comunicar a la Empresa de Seguros, con treinta (30) días calendario de anticipación, la nueva fecha programada para el inicio de la cosecha, salvo caso fortuito o fuerza mayor, debidamente justificados.

Esta obligación a cargo del Asegurado o Contratante subsiste aun cuando habiendo realizado el Aviso de siniestro a la Empresa de Seguros, ésta no designó un Ajustador o Evaluador para inspeccionar el siniestro. El Asegurado o Contratante no podrá reclamar indemnización cuando, por falta de este aviso, la Empresa de Seguros no pueda concurrir a estimar o medir la producción perdida debido al siniestro.

9.3. Avisos de siniestro en la etapa de cosecha
En caso de que el siniestro ocurra durante los quince (15) días anteriores al inicio de la cosecha o dentro del periodo de cosecha, de forma obligatoria, el Asegurado o Contratante, junto con el aviso de siniestro, deberá comunicar la fecha estimada de inicio de cosecha o de su inicio efectivo.

En estos casos el Asegurado podrá realizar la cosecha en la fecha que corresponda a su madurez comercial sin la concurrencia del Ajustador o Evaluador, obligándose a dejar sin cosechar una Muestra Representativa de toda el área del cultivo Asegurado, por un plazo de quince (15) días.

En caso de adelanto de cosecha y de siniestros ocurridos durante la cosecha, el Asegurado o Contratante no podrá

reclamar indemnización cuando, por falta de la Muestra Representativa, el Ajustador o Evaluador no pueda determinar la merma o pérdida a causa del siniestro. La Muestra Representativa quedará especificada en las condiciones particulares. Si fuera el caso, la vigencia de la Póliza se entenderá prorrogada por los 15 días indicados.

9.4. Avisos de siniestro extemporáneo

El Asegurado podrá presentar avisos de siniestro fuera de la vigencia establecida en la Póliza, siempre que se indique como causa un riesgo cubierto y que su ocurrencia haya sido dentro de la vigencia.

Si mediante inspección de campo se comprueba y se hace constar en el Acta de Ajuste que el cultivo Asegurado fue dañado por un riesgo contratado ocurrido durante la vigencia, La Empresa de Seguros procederá a realizar el ajuste de siniestro correspondiente, siempre que la extemporaneidad en el aviso no se haya realizado con el fin de hacerla incurrir en error, o para ocultar la causa del daño o impedir la verificación del mismo, La Empresa de Seguros podrá reducir la indemnización hasta la concurrencia del perjuicio que ha sufrido, salvo que la falta de aviso oportuno no haya influido en la verificación o determinación del siniestro.

15/18

Si debido a la extemporaneidad del aviso de siniestro no le es factible a La Empresa de Seguros verificar el daño o su causa, no procederá la indemnización. Sin embargo, subsiste la cobertura si el Asegurado o Beneficiario prueban su falta de culpa o que en el incumplimiento medió caso fortuito, fuerza mayor o imposibilidad de hecho.

9.5. Aviso de agravación del riesgo

Cuando ocurran circunstancias que agraven el riesgo, el Asegurado deberá presentar este aviso dentro de las veinticuatro (24) horas siguientes. En el aviso debe indicarse la naturaleza y causas que lo originan.

Si la omisión de comunicar la agravación del riesgo es causada por el Asegurado, se procederá de acuerdo a establecido en el marco legal vigente.

CAPITULO X.

10. INSPECCIÓN DE SINIESTRO, AJUSTE Y LIQUIDACIÓN

10.1. Inspección del Siniestro

La Empresa de Seguros, directamente o

mediante el Ajustador o Evaluador designado, a través de un aviso de siniestro convienen con el

Asegurado la fecha de inspección de siniestro, facilitando la presencia del **Asegurado** o de su representante designado. La ausencia del **Asegurado** o de su representante durante la inspección de siniestro, habiéndose convenido el día en que se practicará la misma, o la negativa a firmar el Acta de Ajuste por parte del **Asegurado** o su representante, implicará la aceptación de las conclusiones establecidas en el Acta de Ajuste.

En caso de aviso de siniestro, **la Empresa de Seguros** debe efectuar la inspección inmediata de los daños una vez recibido el aviso de siniestro. No obstante, en los seguros agrícolas, si la naturaleza y características del cultivo lo ameritan, se puede diferir la evaluación de los daños una vez que concluya el fenómeno climático o el riesgo al cual se atribuye la causa del siniestro, o hasta el momento de la cosecha, de acuerdo con lo señalado en las condiciones del seguro. **La Empresa de Seguros** debe determinar el número de inspecciones que se consideren necesarias para la adecuada evaluación de los daños ocasionados por el siniestro, cuyas fechas deben ser oportunamente comunicadas al **Contratante** o al **Asegurado**. **La Empresa de Seguros** o el Ajustador o Evaluador, junto con verificar la existencia del siniestro, deberá pronunciarse sobre el tipo de afectación o pérdida y, considerando los antecedentes de la póliza, realizará la inspección del siniestro, ajuste, y liquidación. Para determinar el rendimiento obtenido a la cosecha, se hará muestreos representativos o controlando la cosecha recolectada en la Unidad de Riesgo.

10.1.1. Siniestro en curso

Si se trata de una afectación en toda o parte del área de la Unidad de Riesgo y aún no se pueda estimar la pérdida, pero técnica y económicamente es recomendable continuar con el cultivo hasta la cosecha, el **Asegurado** deberá continuar con su manejo para estimar o medir la pérdida de producción en la cosecha, declarándose un Siniestro en curso.

Si en una parte continúa de la Unidad de Riesgo la pérdida es total, podrá convenirse entre **la Empresa de Seguros** y el **Asegurado** la liberación de dicha área, previo acuerdo respecto al rendimiento estimado para ella, y el ajuste y liquidación se hará a la cosecha midiendo el rendimiento obtenido en el área no liberada, al que se le adicionará el rendimiento acordado de la parte liberada.

10.1.2. Siniestro con pérdida total

Se produce cuando existe una afectación al cultivo **Asegurado** antes de la cosecha, por un riesgo cubierto en la póliza y, no se justifica ni técnica ni económicamente continuar con su proceso productivo, declarándose pérdida total de la producción.

Si se trata de una pérdida total, el ajuste y liquidación de siniestro se efectuará de acuerdo al porcentaje del Costo de Producción incurrido en el cultivo **Asegurado** hasta el momento del siniestro. El porcentaje del Costo de Producción incurrido quedará establecido en las Condiciones Particulares o Certificado de Seguro. **La Empresa de Seguros** o el Ajustador o Evaluador deberá proceder prontamente a la liquidación final sin esperar la cosecha, iniciándose desde la visita de inspección de siniestro el plazo para el ajuste y liquidación, dándose por terminado el siniestro, la cobertura del contrato de seguro y devengándose el 100% de la prima, si fuera el caso.

10.2. Pérdidas debidas a causas no aseguradas

Cuando **la Empresa de Seguros** o el Ajustador o Evaluador verifique que en parte o el total de la Unidad de Riesgo del cultivo **Asegurado**, no se aplicaron las técnicas recomendables, hubo deficiencias en el manejo del cultivo o existieron diferencias con lo indicado en el Plan de Manejo o fue afectada por riesgos no cubiertos y como resultado se compruebe una merma en la producción del cultivo, se podrá asignar esta pérdida como debida a causas no aseguradas, la que se deberá dejar establecida en la correspondiente Acta de Ajuste. En caso de que el **Asegurado** o **Contratante** discrepe con los resultados expresados, deberá dejarlo registrado en la misma acta, la que deberá firmar.

10.3. Pronunciamiento del Asegurador

El pago de la indemnización o el capital **Asegurado** que se realice directamente a los **Asegurados**, Beneficiarios y/o endosatarios, deberá efectuarse en un plazo no mayor de treinta (30) días siguientes de consentido el siniestro.

Se entiende consentido el siniestro, cuando **la Empresa de Seguros** aprueba o no ha rechazado el convenio de ajuste debidamente firmado por el **Asegurado** en un plazo no mayor de diez (10) días contados desde su suscripción y notificación al **Asegurador**. En el caso de que **la Empresa de Seguros** no esté de acuerdo con el ajuste señalado en el convenio, puede exigir un nuevo ajuste en un plazo no mayor de treinta

(30) días, para consentir o rechazar el siniestro, determinar un nuevo monto o proponer acudir a la cláusula de arbitraje o a la vía judicial. En los casos en que, objetivamente, no exista convenio de ajuste, sea porque no se ha requerido la participación del Ajustador o Evaluador o este aún no ha concluido su informe, se entenderá como consentido el siniestro cuando la **Empresa de Seguros** no se haya pronunciado sobre el monto reclamado en un plazo que no exceda de los treinta (30) días contados desde la fecha de haberse completado toda la documentación exigida, en el momento de la presentación de

la solicitud de cobertura, como informes, actas, recibos, o cualquier otra documentación y/o información que permita establecer el monto de las pérdidas. Ello, sin perjuicio de solicitar información complementaria de acuerdo a lo establecido en el marco normativo vigente. En caso de mora de la **Empresa de Seguros**, esta pagará al **Asegurado** un interés moratorio anual equivalente a uno punto cinco (1.5) veces la tasa promedio para las operaciones activas en el Perú, en la moneda en que se encuentre expresado el contrato de seguro por todo el tiempo de la mora.

CAPITULO XI.

11. INDEMNIZACIONES

Existirá indemnización cuando el Rendimiento obtenido es menor al Rendimiento Asegurado. En ningún caso la indemnización podrá superar la suma asegurada indicada en la Póliza. Para pagar la máxima indemnización, la Empresa de Seguros debe determinar pérdida total a la cosecha del producto agrícola, es decir cuando se ha ejecutado el 100% del Costo de Producción programados hasta el momento de la cosecha.

En caso de corresponder el pago de

indemnización al Beneficiario, que según lo indicado en la póliza es diferente al Asegurado, dicho monto será pagado hasta donde sus intereses aparezcan de acuerdo al monto previamente pactado, y el saldo si lo hubiese, se pagará al Asegurado o a sus herederos legales.

En el caso de cultivos asociados, el rendimiento obtenido corresponderá únicamente al cultivo Asegurado, para ello se estimará el área correspondiente solo al cultivo Asegurado y se harán los cálculos en base a dicha área.

17/18

11.1. Cálculo para Siniestros en Curso

11.1.1. Cultivos de Cosecha Única

$$\text{Indemnización} = \text{Suma asegurada} \times \left(\frac{\text{Rendimiento Asegurado} - \text{Rendimiento obtenido}}{\text{Rendimiento Asegurado}} \right)$$

11.1.2. Cultivos de Cosecha Escalonada

$$\text{Indemnización} = \text{Suma asegurada} \times \left(\frac{\text{Rendimiento Asegurado} - \text{Rendimiento obtenido}^{(*)}}{\text{Rendimiento Asegurado}} \right)$$

(*) Rendimiento obtenido = Rendimiento parcial(a) + Rendimiento parcial (b) +...+ Rendimiento parcial (x)

En el caso de cultivos de cosecha escalonada y cuyo aviso de siniestro ocurre ejecutada una o más de sus cosechas escalonadas y/o parciales, el Ajustador o Evaluador considerará como ejecutados sus Rendimientos parciales esperados según los porcentajes o valores indicados en las Condiciones Particulares o Certificado de Seguro de Seguro.

11.2. Cálculo para Siniestros con pérdida total

$$\text{Indemnización} = \text{Suma asegurada} \times \text{\% Acumulado de Costo de producción}$$

El porcentaje (%) acumulado del Costo de Producción incurrido hasta el momento del siniestro se determinará según la ejecución del Plan de Manejo del cultivo o según lo especificado en las Condiciones Particulares o Certificado de Seguro. En este caso de ocurrencia de pérdida total, se dará por finalizada la cobertura de la Póliza y se devengará el 100% de la prima asegurada en caso de no estar cancelada.

Versión 4.2_GZA_MINAGRI